PROCESO EJECUTIVO 2019-0563

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido de la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la Ley procesal, el Juzgado,

D E C R E T A:

1°) La terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por DEICY NUÑEZ DÍAZ y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ LEON contra GERMÁN VILLAMIL CASTILLO por haberse verificado el pago total de la obligación por la parte demandada.

2º) El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, pero si existiere embargo de **remanente** los bienes aquí desembargados déjense a disposición del respectivo Juzgado y proceso.

3°) El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas.

4°) Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN ORDEN DE SEGUIR ADELANTE.

5º) En relación con el trámite por el cual había ingresado al Despacho el proceso con antelación las partes deberán estarse a lo resuelto en el presente auto.

Fuente formal: Artículo 461 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0244
(Banco Davivienda S.A. contra Diego Esteban Cortés Bolivar)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Respecto de la liquidación del crédito presentada, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado concedido y se encuentra conforme a lo resuelto en la instancia, el Despacho la APRUEBA por encontrarla ajustada a derecho.

Si hubiere dineros para el proceso, entréguense a la parte demandante, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para **recibir**, hasta la concurrencia de las liquidaciones efectuadas.

De existir dineros en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho a favor del presente proceso se hará la entrega de los mismos una vez se levante la suspensión de términos para esta clase de actuaciones, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020, en su artículo 8, numeral 8.7, la entrega de títulos solo procede para procesos terminados y el presente proceso no cumple con ese requisito, toda vez que tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Fuente formal: Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

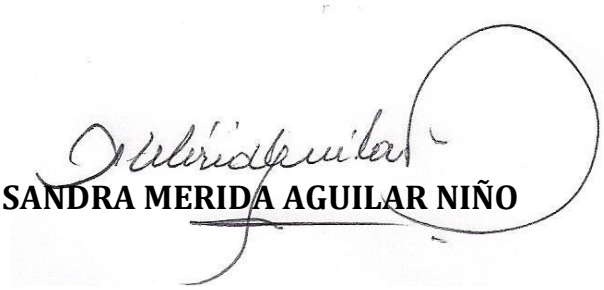

SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Respecto de la liquidación del crédito presentada, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado concedido y se encuentra conforme a lo resuelto en la instancia, el Despacho la APRUEBA por encontrarla ajustada a derecho.

Si hubiere dineros para el proceso, entréguense a la parte demandante, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para **recibir**, hasta la concurrencia de las liquidaciones efectuadas.

De existir dineros en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho a favor del presente proceso se hará la entrega de los mismos una vez se levante la suspensión de términos para esta clase de actuaciones, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020, en su artículo 8, numeral 8.7, la entrega de títulos solo procede para procesos terminados y el presente proceso no cumple con ese requisito, toda vez que tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Fuente formal: Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Respecto de la liquidación del crédito presentada, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado concedido y se encuentra conforme a lo resuelto en la instancia, el Despacho la APRUEBA por encontrarla ajustada a derecho.

Si hubiere dineros para el proceso, entréguense a la parte demandante, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para **recibir**, hasta la concurrencia de las liquidaciones efectuadas.

De existir dineros en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho a favor del presente proceso se hará la entrega de los mismos una vez se levante la suspensión de términos para esta clase de actuaciones, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020, en su artículo 8, numeral 8.7, la entrega de títulos solo procede para procesos terminados y el presente proceso no cumple con ese requisito, toda vez que tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Fuente formal: Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

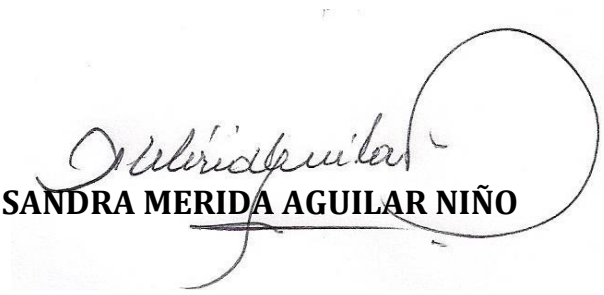

SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, diez (10) de junio dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Respecto de la liquidación de crédito allegada, la señora apoderada judicial de la parte demandante deberá modificarla teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso el cual prevé … "*la liquidación de crédito debe incluir la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*". Así las cosas, los honorarios profesionales no hacen parte de la liquidación se crédito pues los mismos se tienen en cuenta como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas.

En el mismo sentido tenga en cuenta la memorialista que el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2.017, no incluye intereses corrientes, por tanto no los debe incluir en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, diez (10) de junio dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Respecto de la liquidación de crédito allegada, el señor apoderado judicial de la parte demandante deberá modificarla teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso el cual prevé … "*la liquidación de crédito debe incluir la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*". Así las cosas, los honorarios profesionales no hacen parte de la liquidación se crédito ya que los mismos se tienen en cuenta como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO